

INAPLICACIO DE L'ARTICLE 1.974 DEL CODI CIVIL ESPANYOL A CATALUNYA

Hem de partir de que la interrupció de la prescripció no es pot aplicar extensivament per la incertesa que comportaria l'existència i virtualitat del dret mateix. D'acord amb reiterada jurisprudència, *“las leyes en materia de prescripción obedecen a un interés jurídico y de orden social tan relevante cual es el de asegurar la fijeza y certidumbre de las relaciones jurídicas, siendo principio general, en cuanto a la extintiva o liberatoria, que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la Ley, habiendo declarado el Tribunal Supremo, ya en Sentencia de 31-12-1917, que los casos de excepción que implican interrupción de plazo por alguno de los medios determinados por el propio Código no pueden ser aplicados con interpretación y criterio extensivos, por la inseguridad que ello significa con respecto a la existencia y virtualidad del derecho mismo: el plazo prescriptivo es improrrogable y no es posible una interpretación extensiva de los supuestos de interrupción”*.

Pel que fa al precepte que es comenta, disposa l'article 1.974 del CC espanyol: *“La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.*

Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.”

L'Audiència Provincial de Tarragona, en concret la Secció Tercera, s'ha pronunciat en diferents ocasions amb relació a l'aplicació d'aquest precepte en Catalunya; així, en la seva sentència de 17 de març de 2015 (ROJ: SAP T 58/2015 - ECLI:ES:APT:2015:58), amb cita d'altres anteriors (v. SAP de Tarragona, secció 3, de 30-octubre-2014 -ROJ: SAP T 1466/2014 - ECLI: ES: APT: 2014 1466-, i *obiter dicta* a la sentència de 10-12-2015), ha declarat:

“Hasta ahora, este Tribunal consideraba aplicable lo dispuesto en el artículo 1.974 del CC.. Sin embargo, debemos replanteárnoslo de acuerdo con la Sentencia del TSJ de Cataluña de 31-enero-2013 (ROJ: STSJ CAT 689/2013), en un asunto de propiedad horizontal en el que casó una resolución de esta Sección Tercera, en la que estableció con rotundidad: "c) Otra razón que avala la interpretación literal de la referida norma es que el legislador catalán cuando aprueba el Llibre cinquè del Codi civil de Catalunya tiene pleno conocimiento de la Ley de Propiedad Horizontal estatal y del contenido de su artículo 18,3 , en el que no sólo distingue entre propietarios presentes y

ausentes, sino que también el plazo para el ejercicio de la acción es más extenso, ya que es de tres meses -y no dos, como en el artículo 553-31.3 CCC-, por lo que es perfectamente factible que la diferencia entre una y otra normativa se hiciera de forma "intencionada" y, en base al principio pro actione, con la finalidad de alargar el breve plazo de 2 meses legalmente previsto para impugnar el acuerdo".

Haciendo una traslación de dicha doctrina jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal autonómico al presente supuesto, resulta perfectamente lógico pronunciarse, variando lo que entendíamos hasta ahora, en el sentido de que el legislador catalán cuando aprueba la primera ley del Código civil de Cataluña (Ley 29/2002, de 30 de diciembre) en la que regula expresamente la prescripción, y dentro de ella, su interrupción, tiene pleno conocimiento de lo dispuesto en el artículo 1.974 del CC español, por lo que es perfectamente factible que la diferencia entre una y otra normativa se hiciera de forma "intencionada".

Es a dir, com continua dient la resolució esmentada: si el legislador català no va introduir la matisació de que en cas de responsabilitat solidària és suficient amb la reclamació dirigida a ú dels deutors per tal d'interrompre la prescripció respecte de tots ells, és perquè així ho ha volgut conscientment.

D'altra banda, existeix al menys un precedent jurisprudencial (ja citat a la sentència de la A.P. de Tarragona, Secció Tercera, de 24-03-2014) del que s'acaba d'exposar; aquest precedent és la sentència de 20-novembre-2012 de l'Audiència Provincial de Barcelona, secció 16^a (Roj: SAP B 12785/2012) que declara:

"Tercero: Frente a la persona física demandada sí es aplicable el plazo de prescripción de 3 años establecido en el Código Civil de Cataluña. Desde luego, si no se tuviese en cuenta la reclamación extrajudicial de 4 de abril de 2.008, la cuestión estaría clara también, pues entre el siniestro y la demanda pasaron más de 3 años.

El problema es esa reclamación anterior al proceso. La parte actora sostiene que esa reclamación perjudica también al codemandado señor Rodrigo y de nuevo surge la duda, pues el Código Civil de Cataluña no contiene ninguna disposición semejante a la establecida en el párrafo primero del artículo 1.974 del Código Civil. Por tanto, la cuestión es si en Cataluña la reclamación extrajudicial hecha a un obligado perjudica también a los que están vinculados solidariamente con quien fue destinatario de dicha reclamación.

No he encontrado antecedentes de pronunciamientos judiciales respecto a este problema. A mi juicio debe darse una respuesta negativa a la cuestión planteada, precisamente en virtud del silencio de la ley catalana, en la que no existe ninguna norma equiparable a la del citado párrafo primero del artículo 1.974. No se trata de un silencio accidental o impremeditado, pues es impensable que el legislador no tuviese presente el antecedente del Código Civil vigente en España desde 1.889. Pese a ese antecedente y pese a lo detallado de la regulación de la materia en la ley de Cataluña, ésta mantiene silencio, de manera que no puede admitirse que la interrupción de la

prescripción frente a la aseguradora perjudique a su asegurado, frente a quien nada se reclamó.

No se olvida lo establecido con carácter general para las obligaciones solidarias en los artículos 1.137 a 1.148 del Código Civil ni, especialmente, lo dispuesto en el artículo 1.141, párrafo segundo. Puede argumentarse que, aplicando las normas generales sobre la solidaridad, cabe llegar a la misma conclusión que se obtendría aplicando la norma del artículo 1.974. Sin embargo creo que ha de darse una respuesta negativa a esa posibilidad, nuevamente en virtud del silencio legislativo. Este problema de los efectos de la prescripción respecto a los deudores solidarios es muy frecuente en la práctica, lo que no podía ignorar el legislador. Sin embargo, pese a ello y pese, repito, al carácter detallado de la nueva regulación de la prescripción, no se incluyó en ella la producción de efectos de la interrupción frente a los codeudores solidarios. No fue, insisto, un silencio accidental, susceptible de ser colmado con las normas generales sobre la solidaridad. El Código Civil consideró procedente regular la cuestión específicamente en el artículo 1.974, pese al contenido de las normas sobre la solidaridad. Aunque no era obligado, evidentemente, que se siguiese la misma técnica legislativa en Cataluña, creo que el antecedente habría conducido a los legisladores catalanes a regular la cuestión específicamente, de haber sido su voluntad imponer una extensión de los efectos de la interrupción de la prescripción". (També en fa referència a la qüestió si bé amb molta menys claredat, la sentència de 08-0-2011 de l'AP de Barcelona, secció 17ª- Roj: SAP B 5844/2011)".

M. Joana Valldepérez Machí

Magistrada Suplent.